

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No. 016



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Hoy, 14 de octubre de 2020, siendo las 08:00 de la mañana, fecha y hora señaladas, el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, radicado 17 433 3189 001 2020 00117 00.

En aras de lograr un adecuado REGISTRO, se SOLICITA a los intervinientes que procedan a identificarse con sus nombres completos, su documento de identidad y la calidad en la que actúan.

POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- Defensora de Familia C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

POR LA COMISARÍA DE FAMILIA
- Psicólogo YONIER LEANDRO MONTOYA MONTES
- Trabajadora Social MARÍA FERNANDA LOAIZA HOYOS

PARTE DEMANDADA
- Señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA
- Señora DELMY YASMÍN VILLEGAS GARCÍA

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de evitar posibles vicios que puedan germinar nulidades dentro de este juicio, que impidan una decisión de mérito frente a lo pretendido por la parte solicitante, y como medida de saneamiento, se declara válida la actuación cumplida respecto a la notificación del proceso, con la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, efectuada el 11 de septiembre y desfijada el 18 de septiembre del corriente, vista a folio 08 de la carpeta del Juzgado.

En consecuencia, se ordena seguir adelante su curso. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al ICBF para que manifieste e indique con total diafanidad si encuentra que está de acuerdo con las medidas de saneamiento y si observa otros vicios que puedan generar nulidades que afecten el proceso. CONTESTO

De esta manera, queda materializado el control de legalidad de que trata la normativa antes citada, para efectos de evitar retrasos injustificados, con las consecuencias procesales que la misma norma contempla.

El objeto de esta audiencia será sustentar las pruebas realizadas y realizar los alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Por lo tanto, y delimitado el objeto, se procede a agotar las siguientes etapas:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No. 016

Respecto al Interrogatorio a los progenitores se practicó durante la valoración ordenada.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL. Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.
Los profesionales de la COMISARÍA DE FAMILIA sustentarán las valoraciones psicológicas y socio familiares efectuadas a los progenitores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que, si a bien lo tienen, formulen sus alegatos de conclusión, los que tendrán como tema exclusivo el aspecto objeto de decisión en este proceso.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- DEMANDADOS

SENTENCIA

Agotadas las anteriores etapas procesales, procede este Dispensador de Justicia a proferir la Sentencia que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de este municipio, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés de niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS**, hija de **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA** y **DELMY YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA**, remitido a este Despacho mediante oficio No S-211-06-03 287-2020 de 02 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 10 de julio de 2019, la DEFENSORÍA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, abrió la historia de atención de la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS de 3 años, teniendo en cuenta la denuncia del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL TÍO CONEJO, la cual dio a conocer la inasistencia de la menor al programa educativo, a causa de la negligencia de la madre en su cuidado, aunada al maltrato psicológico conyugal.

La profesional psicosocial del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL TÍO CONEJO realizó visita domiciliar y encontró que los hermanos mayores de la niña también presentaban inasistencia escolar y que en anterior ocasión la familia tuvo un proceso en la COMISARÍA DE FAMILIA (f. 1-3).

La misma profesional había efectuado valoración socio familiar el 08 de julio anterior, con el objeto de identificar factores de vulnerabilidad y generatividad familiar y evidenció relaciones de discordia y conflicto entre la pareja, confirmó armonía en las relaciones del padre con los niños, a través de demostraciones de afecto y cuidado hacia ellos y por el cumplimiento de su función ejecutiva familiar.

Observó el rompimiento y alejamiento de la relación de la madre con sus hijos propiciado por su desplazamiento a otro municipio, mostrando desinterés por la situación de sus retoños a quienes dejó al cuidado de la abuela materna, quien presenta un diagnóstico de diabetes, y refirió que no tiene las condiciones de salud para el cuidado de sus nietos.

Descubrió que las condiciones socioeconómicas de la familia eran limitadas, siendo la única fuente de ingreso la del padre, quien devengaba la suma mensual de \$500.000, los cuales distribuía en el arrendamiento, servicios públicos, mercado y necesidades de sus hijos, desempeñando oficios varios sin acceder a estabilidad laboral, ni a prestaciones sociales.

Se presentaba hacinamiento en la vivienda, siendo un factor negativo por la práctica del colecho y el manejo de la relación de pareja en la intimidad. Además, agregó que en el barrio donde vive la familia se evidenciaba alto consumo de sustancias psicoactivas (f. 4-10).

2. La valoración integral de garantía de derechos efectuada por el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA concluyó que la niña hace parte de un sistema familiar de tipología nuclear al cuidado de sus progenitores, señores JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA de 31 años, vinculado mediante contrato laboral en MAQUISERVICIOS, empresa forestal del municipio de Pensilvania y DELMY JAZMÍN VILLEGAS GARCÍA de 28 años, encargada de las labores domésticas del hogar y del cuidado de los niños, validando el grado once de básica secundaria. Integran el sistema familiar los hermanos DAVINSON ANDRÉS VALENCIA VILLEGAS de 10 años, estudiante de 4º de primaria y JEINER ANDRÉS VALENCIA VILLEGAS de 5 años, quien cursa preescolar.

Los señores VALENCIA VILLEGAS establecieron convivencia hace 15 años en unión libre, sin presentarse rupturas, no obstante, se referenció una dinámica relacional distante, indiferente y apática en razón a la violencia psicológica ejercida por el señor JHOVANY ANDRÉS hacia la señora DELMY JAZMÍN, a quien le había advertido que, si la convivencia finalizaba, no le permitiría ejercer el cuidado y custodia de sus hijos, si estos fueran trasladados del hogar. La señora DELMY JAZMÍN informó que había establecido una relación paralela de noviazgo desde hacía 3 años, conocida por su compañero permanente y su hijo mayor, situación de la cual surgió para los niños un escenario que promovía amenaza.

Los profesionales recomendaron aperturar el PARD y remitir el expediente por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA, sugiriendo además adelantar el proceso de garantía de derechos al hermano de la niña JAINER ANDRÉS, con el fin de estudiar la viabilidad de realizar la apertura del PARD a su favor, con vinculación a la medida de Hogar Gestor con auxilio económico (f. 11-43).

3. La entidad administrativa profirió el 01 de agosto auto de apertura de investigación No. 112, y ordenó la remisión del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA con la enunciación de las diligencias y pruebas que se requieren (f. 44-45).

4. El 02 de agosto la COMISARÍA DE FAMILIA recibió el proceso y avocó el conocimiento de las diligencias, notificó a los progenitores de la niña el 09 de agosto el auto de apertura de investigación y el 17 siguiente a la Personería Municipal y a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para lo de sus cargos, y solicitó a su equipo interdisciplinario la visita domiciliaria al entorno familiar de la niña JAZLEE.

El informe de la visita psicosocial fue entregado el 10 de agosto, el cual reseñó que la madre se encontraba separada de su compañero. Conceptuó que las condiciones habitacionales contaban con entornos de salubridad, aseo e higiene y vislumbró relaciones afectivas saludables, así mismo identificó patrones adecuados de crianza y un ambiente apropiado para el desarrollo integral de los niños, a su vez la presencia de redes de apoyo que favorecían el acompañamiento de los menores.

En la diligencia la señora DELMY YAZMÍN mencionó, que el señor JHOVANY ANDRÉS se haría cargo de la niña JAZLEE y ella de los dos hijos mayores (f. 48-74).

5. El informe pericial psicológico de 26 de diciembre efectuado al progenitor de la niña, señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA, conceptuó que posee un adecuado estado psicológico para asumir el cuidado y custodia de su hija, configurándose para ella como una figura protectora y garante de derechos; cuenta con un ambiente familiar estable con la abuela paterna de la niña, señora MARÍA HIRMA ZAPATA, en el cual se desarrollan habilidades para abordar el ejercicio de la autoridad, la comunicación y la disciplina, evidenciadas en los patrones normativos y de crianza. Por lo que recomendó a la autoridad administrativa estudiar la posibilidad de otorgar la custodia y cuidado personal de la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS a su progenitor (f. 76-80).

6. El informe sociofamiliar pericial de 28 de diciembre informó que JAZLEE pertenece al grupo familiar compuesto por la abuela y tío paternos, y su progenitor, luego de la separación de los padres y la ubicación de la madre con sus dos hermanos mayores en la ciudad de Bogotá, D.C.

Las relaciones vinculares se configuraron cercanas y amorosas, aunadas a la reciprocidad afectiva y a una fuerte cohesión y apoyo, el cual se reflejaba en el estilo de crianza democrático empleado por el señor JHOVANY ANDRÉS con su hija JAZLEE, encargándose del sistema normativo con la colaboración de la abuela paterna señora MARÍA HIRMA. El padre y su tío paterno aportan sus recursos económicos para el sostenimiento del hogar, sin presentarse vulneración en ese aspecto.

Por lo anterior, recomendó a la autoridad administrativa estudiar la posibilidad de que sea el padre de la niña quien ostente su custodia y cuidado personal (f. 81-87).

7. El 11 de octubre siguiente la entidad administrativa recibió la declaración a la señora DELMY YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA quien manifestó no estar de acuerdo con dejarle la custodia de su hija al progenitor, adujo que él no tiene quién la cuide y que la niña está descuidada. Informó que los días viernes y en ocasiones los fines de semana, el señor JHOVANY ANDRÉS deja a su hija en la casa de la abuela materna donde la madre se comunica telefónicamente con su hija (f. 90-93).

8. Se observó citación para los progenitores de la niña a audiencia de pruebas y fallo para el 07 de enero de este año, sin embargo, no figura ninguna otra acción en el expediente (f. 94-95).

9. El Juzgado recibió el proceso y por auto de 08 de septiembre de 2020, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA y se notificaría a la Procuraduría Provincial de Manizales, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar a los padres de la niña, para determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija y para evaluar las condiciones actuales de vida familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden de cada hogar que rodearían a la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS. Y citó a la audiencia de fallo para el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana (f. 4-5 carpeta del Juzgado).

10. El 06 de octubre se recibió solicitud de aplazamiento de la diligencia por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA, argumentando que el equipo no había podido realizar las

valoraciones ordenadas y en audiencia del día siguiente se programó para el 14 de octubre posterior (f. 9 carpeta del Juzgado).

11. La valoración psicológica realizada a la señora DELMY YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA reportó que, aunque pudiera establecerse como figura de cuidado y protección para JAZLEE, pues adujo contar con herramientas de crianza ligados a los valores, educación, respeto y paciencia, debido al estilo de crianza negligente y distante demostrado al inicio de este proceso, a causa del compromiso con sus relaciones alternas y la ausencia maternal hacia sus hijos, no sería beneficioso la posible custodia de su hija.

Aunado a que en la actualidad no cuenta con redes de apoyo familiares de confianza en el municipio de Madrid, Cundinamarca donde vive, que puedan estar bajo el cuidado de su hija, mientras ella se dedica a la actividad económica como operaria agrícola de la empresa Luisa Far, así mismo, la relación de pareja que tiene en este momento con el señor EDWIN COMBITA GONZÁLEZ podría implicar cambios conductuales en JAZLEE tales como alteraciones del estado de ánimo y poca adaptación a la nueva dinámica familiar (f. 96-99).

La valoración psicológica pericial correspondiente al progenitor, señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA recomendó a la autoridad judicial estudiar la posibilidad de otorgar la custodia y cuidado personal de la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS al padre, quien cumple con las herramientas de crianza, cuidado, protección, amor, comprensión, acompañamiento y demás componentes integrales para el adecuado desarrollo personal, social y familiar de su hija.

Así mismo, recomendó, si dentro de las facultades judiciales le concierne, se adelante en la misma audiencia de fallo, proceso de regulación de visitas, para que la niña cuente con el acompañamiento de su progenitora, a fin de no perder sus vínculos materno filiales (f. 100-104).

12. El informe de valoración socio familiar de 09 de octubre anterior, conceptuó que la red vincular de la señora DELMY YAZMÍN y de su hija JAZLEE es estable y tranquila, no obstante, no se hablan diariamente, ni tienen contacto frecuente, la menor no ha estado con su madre fuera del municipio, tampoco ha logrado interactuar con frecuencia con la pareja sentimental de su progenitora, por lo que no ha sido posible establecer en la díada materno filial una vinculación significativa.

Recomendó a la autoridad judicial que la niña continúe ubicada en el medio familiar biológico con su progenitor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA por el ambiente sano que este le ofrece, aunado a la red de apoyo familiar quienes son fundamentales para el cuidado de la niña. Así mismo, adelantar audiencia de regulación de visitas en el entendido que la señora DELMY YAZMÍN desea mantener una relación más cercana con su hija JAZLEE y la importancia del vínculo para el desarrollo armónico de la menor (f. 105-109).

La valoración socio familiar efectuada al señor JHOVANY ANDRÉS estableció unas relaciones cercanas, amorosas, recíprocas, fuertes, con buena cohesión y apoyo.

Reiteró que el estilo de crianza impartido por el señor JHOVANY ANDRÉS transita hacia el democrático, observándose una relación parento filial muy estrecha, caracterizada por la cercanía y el afecto.

Informó que la señora MARÍA HIRMA, abuela paterna de la niña es quien se encarga de su cuidado personal, configurándose como apoyo fundamental para el padre, toda vez que trabaja durante el día.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No. 016

Se conoció que JAZLEE también comparte con la familia extensa materna cada 15 días, cuando pernocta en casa de los abuelos maternos durante los fines de semana, informando el padre de la niña que tienen una relación amable con él.

Concluyó que el progenitor genera condiciones óptimas para que la niña permanezca en su entorno familiar, no se evidencia vulneración, ni amenaza de los derechos integrales de la menor, por lo que recomendó estudiar la posibilidad de que el señor JHOVANY sea el encargado de la custodia y cuidado personal de la niña JAZLEE, ya que cuenta con las condiciones necesarias para proteger y garantizar su integridad personal y restablecer sus derechos (f. 110-114).

CONSIDERACIONES:

Como aserción pristina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar biológico con ocasión a los conflictos entre sus progenitores, señores JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y DELMY YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora

los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: "[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del "interés superior del menor" opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".

"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niña JAZLEE; impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia conyugal caracterizada por el maltrato psicológico intrafamiliar que se presentó, situación que se descubrió, fue instaurada como forma de relacionarse de los padres, la que condujo a la separación de la pareja y al traslado de la madre con sus dos hijos mayores a la ciudad de Bogotá, D.C., acordando ambos que la niña quedaría al cuidado del padre, quien luego de la ruptura de la relación de pareja, se estableció en el hogar de los abuelos y el tío paternos de la niña, brindándole un hogar estable y caracterizado por la armonía vincular.

Según los dichos de la madre, visitó a su hija cada dos meses, luego de su traslado a la ciudad de Bogotá, D.C. una vez en el mes de diciembre le trajo una bicicleta y en el mes de febrero de este año le celebró su cumpleaños y le regaló unos peluches aprovechando la estadia de la niña donde los abuelos maternos para comunicarse telefónicamente con ella. Sin embargó, por el aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional, no ha podido regresar a Manzanares. Informó a la autoridad administrativa, que el padre de su hija, acostumbra consumir licor los fines de semana y que no está de acuerdo con cederle la custodia.

Aunque en el cartulario se observó la citación a los progenitores a la audiencia de fallo, programada para el día 07 de enero del año que avanza, no aparece su realización, así que, por oficio de 02 de septiembre, la COMISARÍA DE FAMILIA remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar en este proceso, dado que desde el 10 de julio de 2019 había sido aperturado el PARD y no se había definido la situación jurídica de la niña.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No. 016

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos de la niña, la práctica de la prueba de entrevista a la menor y a su progenitor, la audiencia de pruebas y fallo, la publicación del edicto en la página que para el efecto cuenta el ICBF, lo que realizó esta judicatura, dándole validez al proceso (f. 8 carpeta del juzgado).

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la niña a tener una familia, toda vez que la decisión de ruptura de la relación de pareja de sus padres, condujo a la separación de la niña de su progenitora, sin embargo, se registra en las diligencias que al lado de su padre ha recibido el amor, la protección y el cuidado que necesita para desarrollarse armónicamente.

Como quiera que, desde con la separación de los padres, se fracturó aún más la relación entre ello, llegando a informar la señora DELMY YAZMÍN que la comunicación con el señor JHOVANY ANDRÉS es distante y poco fluida, es necesario, que los progenitores, superen sus dificultades y comprendan que la hija necesita de ambos referentes para estabilizarse emocionalmente.

Lo que en su momento habría de haber hecho la Comisaría de Familia era remitirlos a la modalidad de apoyo-apoyo psicológico especializado de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, orientado al ejercicio de la custodia compartida que le permita a la niña disfrutar de espacios con sus hermanos y comunicarse fluidamente con la madre, permitiendo a los padres garantizar los derechos de su hija y ejercer sus rol parento filial independiente de la separación de la pareja, incluso propiciar que el padre lo haga con sus hijos mayores.

En la valoración pericial de 09 de octubre anterior, se concluyó que la señora DELMY YAZMÍN no cuenta con apoyo familiar para cuidar a su hija, mientras ella y su pareja actual trabajan. Además que, desde hace 7 meses, por la pandemia del COVID no han podido encontrarse, limitando su contacto a la comunicación telefónica que realiza la madre cuando JAZLEE está de visita en el hogar de los abuelos maternos.

Aunque otra versión tiene el padre cuando afirmó en la valoración efectuada, que la comunicación con su hija la realiza la madre a través de su celular, o el de su abuela paterna, permitiéndole a su hija el contacto con la madre y con sus hermanos sin restricción y que cada fin de mes la madre de sus hijos mayores lo llama para recordarle la cuota alimentaria que él les envía a sus hijos.

Lo que recomiendan los profesionales es que se otorgue la custodia definitiva de la niña al progenitor y que se regulen las visitas a la madre, para que JAZLEE fortalezca el vínculo afectivo con ella, argumentando que la pareja de la madre, con quien la niña no ha tenido mucho contacto, puede constituir un riesgo para el proceso de adaptación de la menor a esa nueva dinámica familiar, reconociendo que en el hogar del padre la niña recibe el amor y la protección que necesita.

Caso Concreto:

En principio, constatada la razón de la inasistencia de la niña al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL TÍO CONEJO, por la ausencia de la madre del hogar y la delegación de su rol en la abuela materna, quien a la postre, no contaba con recursos de salud para llevar y recoger a JAZLEE al medio educativo, justificando su abandono por las situaciones de violencia psicológica infligidas por su pareja al negarse a aceptar la separación y en contrario, presionarla bajo la amenaza de no permitirle el ejercicio de la custodia de sus hijos por fuera del hogar, y posteriormente, manifestar que había logrado separarse de su compañero y decidir trasladarse a la ciudad de Bogotá, D.C. en compañía de sus dos hijos mayores, dejando a su única hija y la menor de sus retoños, con el objetivo de acompañar al progenitor, que aunque dicho sea de paso, cumplió con la función de cuidado y protección con la colaboración de la abuela paterna de la niña, sin prever cuáles serían las consecuencias en el entorno emocional de JAZLEE, estar alejada de ella como referente de género y figura de modelamiento y satisfacción de la necesidad de pertenencia.

Extraña a esta judicatura que sea ahora cuando la madre solicite la custodia y cuidado de su hija, argumentando que el padre la tiene descuidada, y que ahora ella tiene estabilidad laboral y sentimental que le permiten ofrecerle una camita a JAZLEE para que conviva de nuevo bajo su tutela, cuando ha transcurrido más de un año de su separación, y en el momento de su partida fue para ella primordial el establecimiento de su nueva relación de pareja, sin importarle que la materialización de la ruptura de la relación implicara el abandono de su hija, lo que de suyo permite inferir que porque estaba segura que en el hogar del padre, la niña tendría sus derechos garantizados, tal como sucedía cuando ella se desplazaba de su hogar y dejaba a sus tres hijos bajo el cuidado de la abuela materna y del progenitor.

Es necesario orientar la decisión de este proceso, hacia el interés superior de la menor, qué es lo que satisface sus derechos y cómo se garantiza su materialización.

Deberán entonces los padres, establecer una relación desde sus roles paterno filiales, que le brinde la estabilidad y seguridad personal que requiere la niña, superando sus dificultades en su beneficio, compartiendo su custodia y cuidado personal, lo mismo que la de sus hermanos mayores, aquí debe enfatizarse, que si bien se optará en un cierre que procure o disponga que la menor permanezca en el hogar paterno, entre tanto, se avistan vulnerados sus derechos y ella es la medida de protección, esto no significa que se desprovean los deberes que como padre y madre le asisten a cada uno ello, únicamente, esta conclusión conllevará acompañarse con lo medios de prueba que obran

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No 015

en el expediente y permiten inferir que ello será lo que propugne la viabilización y conservación de las condiciones de la menor.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA aplicado ya la ubicación en medio familiar con su padre, considera este Despacho que se han en alguna medida se han garantizado los derechos de la niña; sin embargo, lo que este fallo reitera es la ubicación de la menor en el medio familiar del padre, pese a ello, deberán adicionarse medidas que se direccionen hacia el adecuado desarrollo integral, que evitando que carezca de espacios para compartir y comunicarse con el resto de su familia, por lo cual se ordenará que los progenitores asistan a un proceso de apoyo terapéutico que les permita superar sus diferencias y establecer una relación acorde como padres, donde compartan la custodia y cuidado de todos sus hijos, constituyéndose como referentes de idóneos de familia.

Se remitirá entonces a la COMISARÍA DE FAMILIA el proceso PARD de la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS, para que se realice el seguimiento a los ordenamientos supra y vincule a los padres señores JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y DELMY YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA a la modalidad de apoyo terapéutico indicado.

Así mismo, deberá disponer para que una autoridad realice la debida visita sociafamiliar a la señora DELMY YAZMIN y su núcleo familiar, cual permita evidenciar sus condiciones laborales, familiares, personales y de orden, para posteriormente de ser el caso, se emita la decisión, repítase, en la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS, en punto de las variaciones a las que haya lugar, entre tanto, podrá establecerse que la progenitora también puede hipotéticamente tener condiciones para prodigar el cuidado de su hija; sin embargo, a la fecha no es factible arribar a ese corolario, puesto que los medio de prueba practicados y acopiados al trámite únicamente enseñan el dejar bajo el cuidado del progenitor a la menor por su madre, sin justificación valedera alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR VULNERADOR LOS DERECHOS de la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS, por ende se RATIFICA la medida de ubicación de ésta en el HOGAR PARTERNO, en el cual se avistan garantizadas sus prerrogativas fundamentales tale como: la vivienda, la salud, a alimentos, educación, a la protección y al cuidado.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de los progenitores a la modalidad de apoyo-apoyo terapéutico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR para que logren superar sus diferencias y establecer una relación que les permita ejercer la custodia y el cuidado compartido de su hija y de los hermanos mayores de ella, para garantizar el adecuado desarrollo integral.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00117-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS
ADOLESCENTE: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS
SENTENCIA No. 016

TERCERO: DISPONER el envío de la sentencia y el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA MANZANARES – CALDAS, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cumplimiento estricto del proveído, además con el fin de AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en consecuencia deberá oficiar A LA DEFENSORIA DE FAMILIA O COMISARIA DE FAMILIA del lugar donde reside la señora DELMY YAZMIN para que le apliquen un estudio que permita determinar idóneamente cuales son sus condiciones de vida actuales en todo orden, esto, deberá valorarse en el término que la ley prevé para el efecto y emitir la decisión respectiva por la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR A LA ALCALDÍA DE MANZANARES – CALDAS, para que se tomen en consideración las situaciones presentadas en la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS, o dicho de otro modo, el numero significativo de trámites por perdida de competencia y por ende despliegue todos los medios disponibles para que ello no suceda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al agente representante del MINISTERIO PÚBLICO, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N° ____
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a m

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO